

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

### OBJETO A DECIDIR

Al Despacho se encuentra la presente acción de tutela impetrada por ERICK JOHANN AGUILAR NORIEGA, en contra del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR SEDE SAN DIEGO, por la presunta violación de los derechos fundamentales al buen nombre y habeas data.

### SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

**ACCIONANTE:** ERICK JOHANN AGUILAR NORIEGA.

**ACCIONADO:** INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR SEDE SAN DIEGO.

**VINCULADOS:** DIRECCION DE TRANSITO DE GIRON, SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT.

### ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante, que suscribió contrato de compraventa de la motocicleta distinguida con placas ELJ65F con la señora YALEXY BATISTA TELLEZ en calidad de compradora, el día diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Refiere que, al realizar el trámite de traspaso a la señora BATISTA TELLEZ ante la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE GIRÓN donde se encuentra matriculada la motocicleta de placas ELJ65F, comunican que no es posible el traspaso como quiera que a su nombre registra en el SIMIT comparendo 20750001000029709180 por la autoridad de tránsito del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR SEDE SAN DIEGO por el valor de \$445.467.

Menciona que el 18 de enero de 2022, para efectos de agilizar el trámite de traspaso y no causar perjuicio a la compradora YALEXY BATISTA TELLEZ, realizó el pago de los \$ 445.467 por transición PSE APROBADA por el SIMIT y/o FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS.

Aduce que minutos después de dicho pago realizó consulta en el SIMIT y arrojó que no tenía comparendos.

Indica que procedió a solicitar el traspaso de la motocicleta de placas ELJ65F, pero este fue negado nuevamente pues a fecha del 31 de enero de los corrientes, aún se reflejaba el comparendo en la base de datos del SIMIT.

Señala que el día 03 de febrero de 2022, radicó físicamente derecho de petición a la autoridad de tránsito de SAN DIEGO CESAR, para que procedieran a descargar el pago y eliminar el comparendo 20750001000029709180 del 20/12/2020, pero ante la falta de pronunciamiento del organismo de tránsito, reiteró la solicitud el 24 de febrero.

Relata que el día 10 de marzo del año en curso, el SIMIT remitió por competencia al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR – IDTRACESAR- para que *“cargue al Simit a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal efecto, la novedad a que haya lugar”* respecto a lo requerido por el accionante y el día 11 de marzo, la Inspección de Tránsito le respondió: *“nos permitimos informarle que su solicitud está siendo atendida y fue escalada con el área encargada para su revisión y atención”*.

Afirma que la entidad accionada evidentemente conculca sus derechos fundamentales al buen nombre y habeas data, toda vez que, no han actuado de manera diligente para eliminar el comparendo 20750001000029709180 del 20/12/2020 que fue cancelado desde el 18/01/2022, e impide y afecta a terceros, ya que existe negocio jurídico de compraventa de la motocicleta de placas ELJ65F con la compradora señora YALEXY BATISTA TELLEZ a quien no se le ha podido materializar el traspaso de la matrícula.

### CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS

#### MOVILIDAD Y SERVICIOS DE GIRÓN S.A.S.

Concurre el Dr. HECTOR GERARDO CACERES RINCÓN, en representación legal de la empresa MOVILIDAD Y SERVICIOS DE GIRÓN S.A.S. Sociedad de economía mixta, donde refiere que al consultar en el sistema SOST no existen pagos del trámite de traspaso de la motocicleta de placas ELJ65F, como tampoco existe boletín de rechazo de parte de la entidad al momento de la validación del trámite de traspaso a causa del comparendo que motivo la no realización del trámite.

Indica que teniendo en cuenta lo señalado en la resolución 12379 de 2012 capítulo III artículo 12 numeral 4. *Validación de la existencia del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, revisión técnico-mecánica e infracciones de tránsito. El organismo de tránsito valida a través del sistema RUNT que el vehículo automotor cuente con el seguro obligatorio de*

*accidentes de tránsito, con la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes y que tanto el comprador como el vendedor se encuentren a paz y salvo por concepto de multas por infracciones de tránsito. Así las cosas, es un requisito de ley el estar al día en infracciones de tránsito al momento de realizar algún trámite de traspaso de un vehículo.*

Aclara que al consultar en tiempo en el sistema de información de multas de tránsito SIMIT se pudo evidenciar que la orden de comparendo que presuntamente el accionante cancelo se encuentra en la mencionada plataforma.

Precisa que la entidad NO ha vulnerado derecho alguno del accionante, por lo que denota que la sociedad Movilidad y Servicios Girón S.A.S., como operador de los servicios que presta la Secretaria De Tránsito y Transporte de Girón NO ha quebrantado ningún precepto constitucional o derecho fundamental alguno.

Solicita, proceda a desvincularlos de la presente acción de tutela por las razones expuestas en el presente acápite.

#### SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT.

Acude el Dr. JULIO ALFONSO PEÑUELA SALDAÑA, en calidad de Coordinador del Grupo Jurídico de la Federación Colombiana de Municipios, donde refiere que en ejercicio de la función pública atribuida por el legislador en los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, se autorizó a la “Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional” el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito -Simit, como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional, que sirve de herramienta esencial para llevar un consolidado del registro de los contraventores en el territorio colombiano, lo cual es posible en la medida en que los organismos de tránsito reportan las infracciones de tránsito al sistema de información, es decir al contar con un registro nacional actualizado y disponible a nivel nacional, se garantiza que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito, en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si este no se encuentra a paz y salvo.

Menciona que de conformidad a lo establecido en los artículos 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Tránsito, se establece que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual la Federación Colombiana de Municipios, quien ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros,

por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

Señala que el Simit, publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, es decir que todo lo publicado en nuestra base de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto, toda vez que conforme con el artículo 3 de la ley 769 de 2002 el legislador dispuso taxativamente quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit.

Manifiesta que frente al caso objeto de la acción de tutela, esta Dirección revisó el estado de cuenta del accionante identificado con cedula de ciudadanía No. 4984337 y se encontró la siguiente información, tal y como se evidencia en el cuadro a continuación:

| Federación Colombiana De Municipios - Simit                                                                                                                                                                                                 |                                |            |                 |                               |           |            |             |                 |         |               |  |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------|------------|-----------------|-------------------------------|-----------|------------|-------------|-----------------|---------|---------------|--|
| Estado de Cuenta sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito.                                                                                                                                                                 |                                |            |                 |                               |           |            |             |                 |         |               |  |
| El (la) señor(a) identificado(a) con Cédula No. <b>4984337 (CUATRO NUEVE OCHO CUATRO TRES TRES SIETE )</b> , no posee a la fecha pendientes de pago registrados en Simit por concepto de Multas , pero presenta los siguientes comparendos. |                                |            |                 |                               |           |            |             |                 |         |               |  |
| Expedición: 18 de Marzo de 2022 a las 10:01                                                                                                                                                                                                 |                                |            |                 |                               |           |            |             |                 |         |               |  |
| Nota: Este documento es válido durante la fecha de expedición                                                                                                                                                                               |                                |            |                 |                               |           |            |             |                 |         |               |  |
| Comparendos                                                                                                                                                                                                                                 |                                |            |                 |                               |           |            |             |                 |         |               |  |
| Comparendo                                                                                                                                                                                                                                  | Secretaría                     | Fecha      | F. Notificación | Nombre Infractor              | Estado    | Infracción | Valor Multa | Valor Adicional | Total   | Valor A Pagar |  |
| <input type="checkbox"/> <a href="#">20750001000029709180</a> (Fotomulta)                                                                                                                                                                   | 20750001 San Diego-Dptal Cesar | 20/12/2020 | 11/03/2022      | ERICK JOHAN N AGUILAR NORIEGA | Pendiente | C29        | 438,900     | 0               | 438,900 | 438,900       |  |
| Total a Pagar                                                                                                                                                                                                                               |                                |            |                 |                               |           |            |             |                 |         | 438,900       |  |

Afirma que el Instituto Departamental de Tránsito del Cesar – sede operativa San Diego, no ha realizado la actualización de los comparendos mencionados por el accionante, cabe decir que la Federación Colombiana de Municipios no tiene la competencia para realizar lo solicitado.

Destaca que el REPORTE/CARGUE de la información la hacen los organismos de tránsito a través de los medios dispuestos para tal efecto, se ve reflejada de manera automática y NO por intervención de la entidad, toda vez que no tienen la competencia para modificar la información reportada al sistema por los organismos de tránsito.

Solicita se exonere a la Federación Colombiana de Municipios como entidad autorizada legalmente para la administración del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito -Simit, de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR SEDE SAN DIEGO.  
Guardó silencio.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Presentada la acción, con auto de fecha 18 de marzo de 2022, se avoco conocimiento de la acción de tutela presentada por ERICK JOHANN AGUILAR NORIEGA, en contra del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR SEDE SAN DIEGO.

### **COMPETENCIA**

Éste Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela de conformidad con lo establecido en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Relacionados los antecedentes, le corresponde al despacho determinar ¿si existe violación de los derechos fundamentales de petición, al buen nombre y habeas data del señor ERICK JOHANN AGUILAR NORIEGA, por parte del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR SEDE SAN DIEGO, ante la presunta omisión en eliminar el comparendo N° 20750001000029709180 de la plataforma SIMIT?

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna se ha tornado en un mecanismo eficaz para garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando estos le sean vulnerados por la acción u omisión de alguna autoridad pública o privada.

### Legitimación por activa

El Despacho encuentra que el señor ERICK JOHANN AGUILAR NORIEGA, está legitimado para ejercer el amparo deprecado, por cuanto es el titular de los derechos presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

### Legitimación por pasiva

La legitimación pasiva se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada.<sup>1</sup> Así las cosas, el Juzgado encuentra que en principio corresponde al accionado INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR SEDE SAN DIEGO.

### ELEMENTOS DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.<sup>2</sup>

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo en forma clara y precisa<sup>3</sup>.

La jurisprudencia constitucional<sup>4</sup> ha señalado los elementos del derecho de petición que deben concurrir para hacerlo efectivo. Al respecto esta Corporación en Sentencia T-377 del 3 de abril 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero, fijó los supuestos fácticos mínimos del mismo:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

---

<sup>1</sup> Ver Sentencia T-009/19.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-329 de 2011. MP: DR. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJAB. 04/05/2011.

<sup>3</sup> Sentencia T- 266 del 18 de marzo de 2004, MP. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>4</sup> Puede consultarse entre otras las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.<sup>6</sup>

Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición. En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.<sup>7</sup>

#### PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD

Como ya se mencionó, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR SEDE SAN DIEGO guardó silencio ante el traslado del escrito de tutela, por lo que, habrán de tenerse por verdaderas las afirmaciones de la accionante, aplicando el principio de presunción de contemplado en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Sobre el particular, la Corte Constitucional dijo:

---

<sup>6</sup> Sentencia T-1224 del 25 de octubre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>7</sup> Sentencia T- 767 del 12 de agosto de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis.



*“El Artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el Juez de la acción requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquellos no las rinden dentro del plazo respectivo, logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.” (Sentencia T-304-05).*

De igual forma se expresó en el fallo de Tutela T-420 de 2.000:

*“En el presente caso, la empresa no dio respuesta a los requerimientos hechos por el Juez de instancia, y tampoco, aportó pruebas que logran justificar su conducta omisiva, razón por la cual, se presumirán como ciertos los hechos expuestos por la demandante de conformidad con lo estipulado por el Artículo 20 del Decreto 2591.”*

### **CASO CONCRETO**

El accionante Sr. ERICK JOHANN AGUILAR NORIEGA, solicita el amparo constitucional en aras de lograr la protección de los derechos fundamentales al buen nombre y habeas data, y en consecuencia ordenar al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR SEDE SAN DIEGO, eliminar el comparendo N° 20750001000029709180 del 20/12/2020, por haberse efectuado el pago desde el 18/01/2022, a fin de cargar al SIMIT dicha novedad.

Del material obrante en el expediente, se tiene copia del comprobante de pago por valor de \$ 445.467 y del escrito de fecha 3 de febrero de 2022, en el cual el accionante solicita al organismo de tránsito, actualizar el reporte ante el SIMIT con ocasión del pago del comparendo N° 20750001000029709180 realizado el pasado 18/01/2022.

|                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Hola erick aguilar</b>                                                                                                                                                                                                                                        |
| <b>La transacción en Simit - Federación Colombiana de Municipios por un valor de \$445.467,00 ha sido APROBADA</b>                                                                                                                                               |
| <b>Fecha</b> 2022-01-18 10:32:14 GMT-05:00<br><b>Referencia</b> 3800086<br><b>Valor</b> \$445.467,00<br><b>Descripción</b> 3800086<br><b>Medio de pago</b> Cuentas débito ahorro y corriente (PSE)<br><b>Autorización</b> 1289309724<br><b>Recibo</b> 1529442977 |

Si tienes alguna pregunta sobre tu compra, como el envío o la emisión del comprobante, te recomendamos contactarte con un asesor del comercio.

**E-mail de contacto** [contactosimit@fcm.org.co](mailto:contactosimit@fcm.org.co)

Asimismo, se encuentra la respuesta de fecha 11 de marzo de 2022, en la cual la inspección de tránsito, le informa al peticionario que la solicitud está siendo atendida.

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro  
Get [Outlook para Android](#)

---

**From:** Inspeccion IDTRACESAR <[inspeccion@transitocesar.gov.co](mailto:inspeccion@transitocesar.gov.co)>  
**Sent:** Friday, March 11, 2022 3:05:15 PM  
**To:** ean23@hotmail.com <[ean23@hotmail.com](mailto:ean23@hotmail.com)>  
**Subject:** Re: respuesta de simit REMISION POR COMPETENCIA

Cordial saludo,

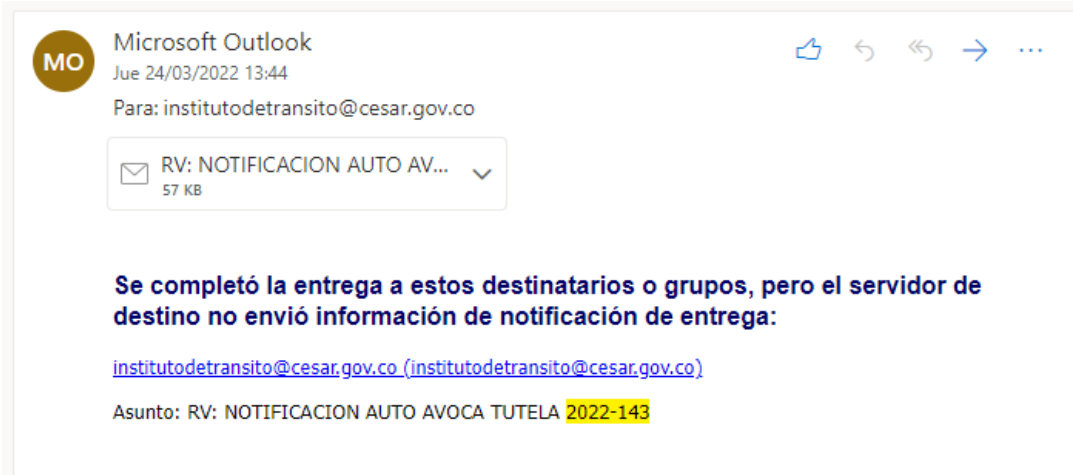
De manera atenta nos permitimos informarle que su solicitud está siendo atendida y fue escalada con el área encargada para su revisión y atención.

Agradecemos la atención prestada.

El vie, 25 feb 2022 a las 12:37, Instituto de Tránsito Departamental del Cesar ([instituto@transitocesar.gov.co](mailto:instituto@transitocesar.gov.co)) escribió:  
POR FAVOR ATENDER URGENTEMENTE.

----- Forwarded message -----  
De: **Edward Enrique Aguilar Noriega** <[ean23@hotmail.com](mailto:ean23@hotmail.com)>  
Date: jue, 24 feb 2022 a las 9:14  
Subject: respuesta de simit REMISION POR COMPETENCIA  
To: Comparendos IDTRACESAR <[comparendos@transitocesar.gov.co](mailto:comparendos@transitocesar.gov.co)>, Instituto de Tránsito Departamental del Cesar <[instituto@transitocesar.gov.co](mailto:instituto@transitocesar.gov.co)>

Ahora bien, pese a ver sido notificada en debida forma y pasado el término dado por este Despacho, el accionado INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR SEDE SAN DIEGO, no se pronunció sobre los hechos en que se funda la presente acción, como se observa a continuación:



Así las cosas, dado que el accionado INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR SEDE SAN DIEGO, como se dijo anteriormente, no se pronunció al interior del diligenciamiento, habrá de dársele total credibilidad a lo narrado por el accionante, esto es la no contestación de la solicitud impetrada ni la actualización del reporte de pago.

Asimismo, verificada la plataforma del SIMIT, se evidencia que el señor ERICK JOHANN AGUILAR NORIEGA aún se encuentra reportado en la base de datos, adeudando el comparendo N° 20750001000029709180 impuesto el 20/12/2020, por valor de \$438.900.

**Estado de cuenta**

Consulta aquí comparendos, multas y acuerdos de pago

4984337

El ciudadano identificado con el documento Cédula: 4984337, no posee a la fecha pendientes de pago por concepto de multas e infracciones en los Organismo de Tránsito conectados a SIMIT.

**Resumen**  
ER\*\*\* JOH\*\*\*

**Comparendos: 1**  
Cédula: 4984337

**Multas: 0**

**Acuerdos de pago: 0**  
Total \$ 438.900

**Paz y salvo**  
[Guardar paz y salvo](#)

**Estado de cuenta**  
[Guardar estado](#)

**Cursos viales**  
[Ver historia \(0\)](#)

**Comparendos y Multas**

Mostrar 5

| Tipo                                                                                         | Notificación | Placa  | Secretaría                | Infracción                                                | Estado                         | Valor      | Valor a pagar |                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|--------|---------------------------|-----------------------------------------------------------|--------------------------------|------------|---------------|--------------------------|
| <a href="#">20750001000029709180</a><br><b>Comparendo</b><br>Fecha imposición:<br>20/12/2020 | 11/03/2022   | DUR331 | San Diego-<br>Dptal Cesar | C29...<br>Fotodetección<br><a href="#">Revisión punto</a> | Pendiente<br>No tiene<br>curso | \$ 438.900 | \$ 438.900    | <input type="checkbox"/> |

Mostrando 1 de 1

Anterior 1 Siguiente

Total (1): \$ 438.900

En consecuencia, procede el Despacho a resolver sobre lo pretendido por el accionante, quien acude a este mecanismo en aras de que se otorgue la protección a sus derechos fundamentales, encuentra el Despacho, que efectivamente el actor efectuó el pago del comparendo N° 20750001000029709180 por valor de \$ 445.467, sin que a la fecha se haya actualizado esta novedad en la base de datos del SIMIT.



En virtud y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en Nombre del Pueblo y por Autoridad de la Constitución,

**RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición ERICK JOHANN AGUILAR NORIEGA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

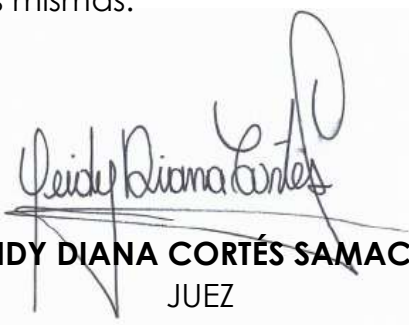
SEGUNDO: ORDENAR al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR SEDE SAN DIEGO, en el término de cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, si aún no lo hubiere hecho, proceda a responder de fondo la solicitud impetrada por el señor ERICK JOHANN AGUILAR NORIEGA, radicada el 04 de febrero de 2022 y reiterada el 24/02/2022, remitiendo la contestación al correo electrónico suministrado en el escrito de tutela, esto es, [aguilarerick29@hotmail.com](mailto:aguilarerick29@hotmail.com).

TERCERO: ORDENAR al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR SEDE SAN DIEGO, en el término de cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, si aún no lo hubiere hecho, proceda a cargar al SIMIT a través de los medios tecnológicos a que haya lugar, la novedad respecto al pago del comparendo N° 20750001000029709180, realizado por el señor ERICK JOHANN AGUILAR NORIEGA el 18/01/2022 a través de PSE.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnada y una vez retornen las diligencias archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE



**LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Leidy Diana Cortes Samaca**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0bbbe04af0400e065270a37a36fa83e750a5faaea20a044c2859e3ccca0a5d5  
e**

Documento generado en 30/03/2022 10:12:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**